

LUIS MIGUEL CÁMARA PATRÓN
NOTARIO PÚBLICO NO. 30



VOLUMEN 734/2015 (SEPTINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO DIAGONAL DOS MIL QUINCE).
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO P.A. 79629 (SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS
VEINTINUEVE).-----

En la ciudad de Cancún, Quintana Roo, México, a los cinco días del mes de mayo de dos mil quince,
ante mí, **LUIS MIGUEL CÁMARA PATRÓN**, titular de la notaría pública número treinta del Estado, con
residencia en esta ciudad, comparecen: -----

- I.- El señor **ANTONIO HOIL KUMUL**.-----
- II.- El señor **ALBERTO POOT MAS**.-----
- III.- El señor **MIGUEL ANGEL UN TAMAY**.-----

Y dijeron: Que comparecen a formalizar la constitución de una **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE** que han acordado, se regirá por las estipulaciones que se consignan en la siguiente
declaración y cláusulas: -----

----- **DECLARACIÓN** -----

ÚNICA.- Que los comparecientes tienen conocimiento respecto de que el acto jurídico contenido en la
presente escritura pública constituye una actividad vulnerable de conformidad con el inciso c) de la
fracción XII del artículo décimo séptimo de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de
Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.-----

Expuesto lo anterior los comparecientes otorgan las siguientes: -----

----- **CLÁUSULAS** -----

----- **CAPÍTULO PRIMERO** -----

----- **DENOMINACIÓN, NACIONALIDAD, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO** -----

PRIMERA.- Queda formalmente constituida una sociedad mercantil que girará bajo la denominación o
razón social de "**HOKA CANCUN**" la cual deberá ir siempre seguida de las palabras **SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** o de su abreviatura **S.A. DE C.V.** -----

SEGUNDA.- En atención a la naturaleza de la sociedad, los socios únicamente estarán obligados a
pagar el importe de las acciones que suscriben, y no responderán de las pérdidas que la sociedad
sufra sino hasta por el importe del valor nominal de sus respectivas acciones. -----

Los socios fundadores no se reservan participación especial en las utilidades de la sociedad.

TERCERA.- La sociedad es de nacionalidad mexicana, y las relaciones entre los socios serán regidas
conforme a las leyes mexicanas aplicables, en lo no previsto en estos estatutos. -----

CUARTA.- Todos los socios y propietarios de acciones de la sociedad deberán ser de nacionalidad
mexicana; ninguna persona extranjera física o moral, ni sociedades sin cláusula de exclusión de

extranjeros, podrán tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la sociedad.-----
Si por cualquier motivo alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social o a ser propietaria de una o más acciones, contraviniendo así lo establecido en el párrafo anterior, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula, y por tanto cancelados y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la aportación cancelada.-----

QUINTA.- El domicilio de la sociedad será establecido en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, pero podrá instalar sucursales, agencias u oficinas subalternas en cualquier lugar de la república mexicana o del extranjero y estipular domicilios convencionales en los convenios y contratos que celebre, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio.-----

SEXTA.- La duración de la sociedad será **indefinida**. Se dividirá en ejercicios sociales de un año cada uno, que correrán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción del primero y el último que serán irregulares.-----

SÉPTIMA.- El objeto de la sociedad es el siguiente:-----

a) La compraventa, distribución, importación, exportación, creación, producción, maquila y comercialización de todo tipo de artesanías, relojes, joyería fina, artículos decorativos de materiales preciosos, souvenirs, playeras, prendas de vestir, serigrafía de playeras y estampados, vinos, licores, cervezas nacionales e internacionales, así como la explotación de negocio de restaurantes, bares y incluyendo el expendio de bebidas en general, promover y desarrollar todo tipo de actividades de comercio y producción, ya sea en el territorio nacional y/o en el extranjero, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, la comercialización, compraventa, producción distribución, importación y exportación y recibo en comisión, de todo tipo de materias primas para la elaboración de productos equipo y demás artículos necesarios.-----

b) La realización, organización, promoción y operación de cualquier tipo de eventos, relacionados con estos objetos.-----

c) La prestación de todos los servicios relacionados con los fines de la sociedad.-----

d) Adquirir y otorgar franquicias y licencias en México o en el extranjero presentar toda clase de servicios administrativos, técnicos de consultoría, así como todos aquellos relacionados con las artesanías, restaurantes, bar y panaderías con venta de bebidas de todo tipo, incluidas las alcohólicas, como cursos o cualquier otro servicio de esta naturaleza.-----

e) La adquisición, diseños, importaciones, exportaciones, construcción, enajenación, administración,

LUIS MIGUEL CÁMARA PATRÓN
NOTARIO PÚBLICO NO. 30



almacenamiento y arrendamiento de todas las instalaciones, mercancías, materias primas, servicios, bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, incluyendo el expendido de bebidas, asimismo está facultada para establecer canales de comercialización internacional y nacional, y actividades de intermediación comercial como toda clase de almacenamiento, representantes de ventas, gestión financiera de apoyo tecnológico y otros medios que coadyuven al incumplimiento de ese fin, promover, constituir, realizar, explotar y tomar en participación al capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles asociaciones o empresas industriales o de servicios de cualquier otra índole tanto nacionales como extranjeros, así como participar en su administración o liquidación. -----

f) Adquirir acciones, intereses o participaciones en otras sociedades mercantiles o civiles ya sea formando parte en su constitución o adquiriendo acciones o participaciones en las constituidas, así como enajenar y negociar tales acciones y participaciones y todo tipo de títulos de valor permitidos por la ley. -----

g) La compra, venta, importación, exportación, distribución, promoción y comercialización en general de toda clase de artículos de comercio permitidos por las leyes respectivas en el territorio nacional y en el extranjero; ejecutar toda clase de actos de comercio, pudiendo comprar, vender, importar y exportar toda clase de artículos, maquinaria, equipo, herramientas y todo tipo de materiales para la industria, el comercio y los servicios. -----

h) La compra, venta, importación, exportación, distribución, representación, alquiler y en general la adquisición, enajenación, dominio, uso, goce, aprovechamiento y comercialización de cualesquiera bienes muebles, mobiliario, maquinaria, equipos, herramientas, materia prima, insumos, refacciones, partes y sus accesorios o similares. -----

i) Actuar como representante legal de cualesquiera personas físicas o morales, sean nacionales o extranjeras, y comercializar sus productos y servicios y asimismo actuar como agente intermediario, comisionistas, concesionario, corredor, licenciatarario, factor o distribuidor. -----

j) Adquirir, enajenar, poseer, ejercer, licenciar, concesionar y ceder el derecho al uso de patentes, marcas, concesiones, franquicias, nombres comerciales, logotipos, distintivos, permisos, licencias, privilegios, inventos, mejoras y derechos de autor que estén relacionados o que sean útiles respecto a cualquier negocio de la sociedad, sean nacionales o extranjeras. -----

k) Obtener o conceder todo tipo de préstamos y créditos, otorgando y recibiendo al efecto garantías reales, específicas, prendarias o de cualquier otra clase. -----

l) Emitir obligaciones, aceptar, girar, librar, protestar, endosar y avalar toda clase de títulos de crédito, -----

realizar cualesquiera operaciones de crédito y otorgar fianzas o garantías de cualquier clase respecto de las obligaciones contraídas o de los títulos emitidos o aceptados por la sociedad o por terceros, así como negociar con toda clase de valores.-----

m) Formar parte de sociedades, corporaciones o asociaciones ya sea adquiriendo participación en las mismas o siendo parte en su constitución, y en general negociar con todo tipo de acciones, partes sociales y cualquier título valor permitido por la Ley.-----

n) Llevar a cabo los actos, operaciones, convenios, contratos y negocios que sean lícitos y que sean convenientes o necesarios para la realización del objeto social.-----

ñ) La asesoría, supervisión, manejo y capacitación, contratación de personal necesario para el cumplimiento de los fines sociales.-----

o) Ejecutar todo clase de actos de mediación y avalar o garantizar obligaciones de terceros así como emitir y suscribir títulos de crédito relacionados con los fines del negocio.-----

p) El otorgamiento y constitución de toda clase de garantías, incluyendo, sin limitar, prendas, fianzas, hipotecas, constituirse como obligado solidario y aval en todo tipo de contratos, en relación con obligaciones de la sociedad o terceros.-----

q) El otorgamiento y recepción de préstamos.-----

r) La emisión, aceptación y negociación de toda clase de títulos de crédito.-----

s) La prestación de servicios de asesoría, mediación, consignación, mandato o comisión mercantil, actuar como intermediario en toda clase de actividades comerciales y actos de comercio de bienes muebles e inmuebles; la compra, venta, importación, exportación, almacenamiento y comercio en general de toda clase de bienes, equipos y materias primas dentro de la República Mexicana o en el extranjero, de personas o empresas ya sean, nacionales o extranjeras.-----

t) Celebrar contratos con instituciones del sistema financiero o bursátil, así como abrir y cancelar cuentas de cheques o de valores.-----

u) Adquirir, utilizar y explotar por cualquier título, patentes de invención, marcas industriales, nombres comerciales, opciones y preferencias, licencias, derechos de propiedad literaria, industrial, artística, comercial o concesiones de alguna autoridad o particular; operar, manejar y realizar el funcionamiento de toda clase de franquicias y subfranquicias de cualquier clase o tipo sean nacionales o extranjeras. -.

----- **CAPÍTULO SEGUNDO** -----

----- **CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES** -----

OCTAVA.- El capital de la sociedad se establece bajo el régimen de capital variable; se señala como capital mínimo fijo y sin derecho a retiro la cantidad de **\$1'000,000.00 M.N. (UN MILLÓN DE PESOS**

LUIS MIGUEL CÁMARA PATRÓN
NOTARIO PÚBLICO NO. 30



SIN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL) el cual queda en este acto totalmente suscrito y pagado. El capital variable será ilimitado. Las acciones serán de dos clases: la clase PRIMERA, que representará en todo tiempo acciones del capital mínimo o fijo; y la clase SEGUNDA, cuyas acciones representarán la parte variable del capital social. Las acciones que se emitan como consecuencia de aumentos de capital, se identificarán sucesivamente con números cardinales. -----

NOVENA.- El capital mínimo estará representado por **1000** acciones de la clase PRIMERA que serán siempre nominativas, con valor nominal de **\$1,000.00 M.N. (MIL PESOS SIN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)** cada una. -----

Todas las acciones son de igual categoría y confieren a sus tenedores un voto en las asambleas generales de accionistas e iguales derechos y obligaciones en la sociedad. Los títulos deberán reunir los requisitos que señala el artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y serán firmados indistintamente por el Presidente o el Secretario del Consejo de Administración, o bien, por el Administrador Único de la Sociedad, según el caso.-----

DÉCIMA.- Los accionistas tendrán derecho preferente en proporción al número de las acciones de que sean propietarios para adquirir las acciones de la sociedad que sean puestas en venta. El accionista que desee transmitir parte o la totalidad de sus acciones deberá notificarlo por escrito al Administrador Único o al Consejo de Administración, según sea el caso, a fin de que si hubiere algún interesado en ejercitar el derecho de preferencia mencionado, lo haga dentro del término de quince días naturales contados a partir de la fecha en que haya recibido la notificación respectiva por parte del Órgano de Administración que corresponda.-----

Si no se ejercita este derecho dentro del plazo aludido, el accionista interesado podrá transmitir sus acciones a terceras personas.-----

DÉCIMA PRIMERA.- Los aumentos y disminuciones de capital mínimo fijo serán decretados por la asamblea general extraordinaria de accionistas. Los aumentos y disminuciones del Capital Variable serán decretados por la asamblea general ordinaria de accionistas. -----

En caso de aumento del capital social, los accionistas tendrán derecho de preferencia para suscribir las nuevas acciones resultantes en proporción al número de acciones de que sean propietarios en el momento en que se decreta la emisión, y deberán hacer uso de este derecho dentro del término de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que sea notificado el acuerdo de la Asamblea. -----

Vencido este término sin que los accionistas hicieren uso de sus derechos, serán ofrecidas las acciones remanentes a terceras personas. -----

DÉCIMA SEGUNDA.- Las disminuciones decretadas del capital social se harán por retiro parcial de acciones por prorrato entre los accionistas, en proporción al número de acciones de que sean propietarios o en el caso e que algún accionista haya notificado al administrador su interés en vender sus acciones y estos no hayan manifestado interés en adquirir dichas acciones en los términos de la cláusula décima de estos estatutos y haya transcurrido más de un año sin haberse enajenado, podrá decretarse el reembolso de las acciones de dicho accionista. Las disminuciones de capital surtirán sus efectos en los términos del artículo doscientos veinte de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Ningún retiro de capital podrá tener como consecuencia reducir el capital social a cantidad inferior al capital mínimo estipulado. -----

DÉCIMA TERCERA.- La sociedad llevará un libro de registro de acciones y de variaciones de capital, para los efectos de los artículos ciento veintiocho, ciento veintinueve y doscientos diecinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales serán firmados en cada uno de sus asientos indistintamente por el Presidente o el Secretario del Consejo de Administración, o bien, por el Administrador Único de la Sociedad, según el caso. -----

----- **CAPÍTULO TERCERO** -----

----- **ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD** -----

DÉCIMA CUARTA.- La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, quienes serán nombrados y removidos libremente por la asamblea general ordinaria de accionistas y desempeñarán sus funciones por el plazo que determine la asamblea que los designe; a falta de determinación al respecto, ejercerán sus cargos por tiempo indefinido. Si fueren varios constituirán el Consejo de Administración, y la asamblea que hiciere el nombramiento designará los cargos que dentro del mismo desempeñarán. Salvo pacto en contrario, será Presidente del Consejo el Consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación. Para que el Consejo de Administración funcione legáimente deberán asistir la totalidad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por unanimidad. El accionista o accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social, tendrán derecho a designar un Consejero cuando los Administradores sean tres o más.-----

Las resoluciones tomadas por unanimidad de votos fuera de Sesión de Consejo tendrán la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Sesión, siempre que los Consejeros las confirmen por escrito firmado por todos y cada uno de ellos. -----

DÉCIMA QUINTA.- El Administrador Único o el Consejo de Administración, según sea el caso, tendrán las más amplias facultades para el desempeño de sus cargos, en los términos de los Artículos Diez de

LUIS MIGUEL CÁMARA PATRÓN
NOTARIO PÚBLICO NO. 30



la Ley General de Sociedades Mercantiles y Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. De manera enunciativa y no limitativa, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones: a) llevar la firma social; b) representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente; c) realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad; d) ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que requiera la marcha de los negocios sociales; e) desempeñar sus cargos con facultades de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio; f) hacer toda clase de gestiones y promociones ante cualesquiera Autoridades Judiciales, Administrativas o del Trabajo, del Fuero Común, Federal o Militar, sean Civiles, Familiares, Penales, Fiscales o Juntas de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, ejerciendo acciones y oponiendo excepciones, con facultades expresas para interponer demandas y quejas y desistir de ellas, absolver y articular posiciones, transigir y recibir pagos, comprometer en árbitros o arbitradores, formular e interponer denuncias y querellas, desistir u otorgar el perdón en los casos que procedan conforme a Derecho, constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público, e interponer, llevar en su secuela y desistir de toda clase de recursos y juicios, el de amparo inclusive; g) comprar o adquirir por cualquier título bienes y productos para la Sociedad, y realizar las ventas de los que ésta produzca; h) aceptar, emitir, girar, librar, avalar, endosar, protestar, otorgar y suscribir con cualquier carácter toda clase de títulos de crédito; i) realizar cualesquiera operaciones de crédito; j) tener bajo su responsabilidad la custodia y el manejo de los fondos sociales y supervisar la contabilidad; k) nombrar y remover a los empleados, factores y dependientes de la Sociedad; l) otorgar y revocar Poderes Generales o Especiales, sin delegar sus cargos; m) convocar a las Asambleas de Accionistas; n) informar anualmente a la Asamblea General de Accionistas de la marcha de los negocios sociales, remitiendo el balance y las cuentas respectivas; o) en general, hacer todo cuanto fuere necesario para la expedita marcha de las actividades y negocios sociales. En el ejercicio de los Poderes a que se refiere el inciso e) de la presente Cláusula, el Administrador Único o el Consejo de Administración, según el caso, quedan investidos de todas las facultades generales y las especiales que conforme a la Ley requieran cláusula especial, con la amplitud de facultades establecidas en el Artículo Dos mil ochocientos diez del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.-----

TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.-----

"Artículo 2810.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.- En los poderes generales para

administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, con la sola excepción de la donación, que en este Código es un negocio jurídico personalísimo para el donante y por tanto no admite la representación en cuanto a éste, bastará que se diga que dichos poderes generales se dan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.- Cuando se quieran limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que ante ellos se otorguen.- Lo mismo harán al calce del poder y antes de las firmas de la ratificación si es que en el texto del documento no lo hubieran insertado los interesados, los funcionarios ante quienes los otorgantes y los testigos ratifiquen sus firmas de conformidad con la fracción II del Artículo 2807 en relación con el 218 y 2811. Sin esta inserción los aludidos testimonios y las mencionadas ratificaciones carecerán de todo efecto legal." -----

DÉCIMA SEXTA.- La dirección y gestión de los negocios sociales podrán encargarse a uno o varios Directores, Gerentes, Subdirectores y Subgerentes, que serán nombrados y removidos libremente por la asamblea general de accionistas, por el consejo de administración o por el administrador único. -

DÉCIMA SÉPTIMA.- Los Administradores, Directores, Gerentes, Subdirectores, Subgerentes, Comisarios y demás Funcionarios de la Sociedad en caso de ser extranjeros, deberán cumplir con los requisitos que señalan la Ley General de Población, la Ley de Inversión Extranjera y sus respectivos Reglamentos. Estos Funcionarios podrán ser o no ser accionistas. La Asamblea que los designe podrá imponerles la obligación de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos. -----

----- CAPÍTULO CUARTO -----

----- VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD -----

DÉCIMA OCTAVA.- La vigilancia de la sociedad estará a cargo de uno o varios Comisarios, quienes serán nombrados y removidos libremente por la Asamblea General de Accionistas y tendrán las facultades y obligaciones que señala el artículo ciento sesenta y seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Asamblea que haga la designación del o los Comisarios podrá exigirles que presten garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en su gestión. -----

----- CAPÍTULO QUINTO -----

----- ASAMBLEA DE ACCIONISTAS -----

DÉCIMA NOVENA.- La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, y se

LUIS MIGUEL CÁMARA PATRÓN
NOTARIO PÚBLICO NO. 30



reunirá previa convocatoria hecha por el Administrador Único, el Presidente del Consejo de Administración o por el o los Comisarios. Las Asambleas serán Ordinarias o Extraordinarias y en ellas se tratarán los asuntos reservados para cada una en la Ley General de Sociedades Mercantiles; las primeras se reunirán obligatoriamente por lo menos en una ocasión cada año dentro de lo cuatro meses siguientes a la terminación de cada ejercicio social; las segundas podrán reunirse en cualquier momento. -----

VIGÉSIMA.- Las convocatorias para asamblea se harán por medio de publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de celebración, o bien, mediante notificación personal de todos los accionistas, que conste acuse de recibo. Sin embargo, si en una reunión están representadas todas las acciones del capital social no será necesaria la convocatoria previa. Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente constituida deberán estar presentes dos de los tres accionistas y los acuerdos se tomarán entre los dos accionistas presentes, siendo obligatorias las resoluciones tomadas para el accionista que no asista a dicha asamblea. Para las asambleas extraordinarias deberán estar presentes los tres accionistas que en este acto constituyen la sociedad y las resoluciones se tomarán por el voto favorable de dos de los tres accionistas presentes. -----

En los casos en que no se reuniere el quórum establecido, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, siempre y cuando estén representadas el cincuenta y uno por ciento de las acciones -----

Tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones serán válidas siempre que sean tomadas por el voto favorable del número de accionistas que representen, por lo menos, la mitad del capital social. -----

Las resoluciones legalmente tomadas en las asambleas serán obligatorias para todos los socios, aún para los ausentes o disidentes. -----

VIGÉSIMA PRIMERA.- Las asambleas serán presididas por el Administrador Único o por el Presidente del Consejo de Administración, según sea el caso. -----

En ausencia de estos, serán presididas por la persona que la misma asamblea designe; fungirá como Secretario quien elija la asamblea. De toda asamblea se levantará un acta en el libro respectivo. ----

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Las resoluciones tomadas fuera de asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, tendrán la misma validez que si hubieren sido adoptadas en una asamblea legalmente constituida, siempre que dichos acuerdos sean confirmados por escrito, firmado por todos y cada uno de los citados accionistas. -----

CAPÍTULO SEXTO

UTILIDADES Y PERDIDAS

VIGÉSIMA TERCERA.- La sociedad tendrá un fondo de reserva que se formará con una cantidad igual al cinco por ciento de las utilidades netas que se obtengan en cada ejercicio social, hasta que represente el veinte por ciento del capital social; en la misma forma será reconstituido cuando por alguna causa disminuya o desaparezca.-----

VIGÉSIMA CUARTA.- Las utilidades netas que se obtengan en cada ejercicio social, después de separado el fondo legal de reserva, se distribuirán entre los accionistas en proporción al número de acciones de que sean propietarios, cuando así se acordare.-----

VIGÉSIMA QUINTA.- Si la sociedad sufriera pérdidas, estas se distribuirán entre los accionistas en proporción al número de acciones y hasta por el valor nominal del capital suscrito por cada uno de ellos.-----

CAPÍTULO SÉPTIMO

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

VIGÉSIMA SEXTA.- La sociedad podrá ser disuelta anticipadamente por cualquiera de las siguientes causas:-----

I.- Por expiración del término fijado en el contrato social.-----

II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad, o por quedar éste consumado.-----

III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad a lo dispuesto en los estatutos sociales y la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que establece la mencionada Ley.-

V.- Por la pérdida de cuando menos las dos terceras partes del capital social.-----

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Llegado el caso de disolución, la Asamblea General de Accionistas hará el nombramiento de uno o más Liquidadores, quienes tendrán las siguientes facultades y obligaciones: --

I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución. ----

II.- Cobrar lo que se deba a la Sociedad y pagar lo que ella deba.-----

III.- Enajenar los bienes de la Sociedad.-----

IV.- Liquidar a cada socio su haber social, cuando esto proceda.-----

V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá ser sometido a la discusión y aprobación de los socios mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.-----

VI.- Obtener del Registro Público correspondiente la cancelación de la inscripción del contrato social,

LUIS MIGUEL CÁMARA PATRÓN
NOTARIO PÚBLICO NO. 30



una vez concluida la liquidación.-----

La propia asamblea fijará las bases para practicar la liquidación, y a falta de este acuerdo se estará a lo dispuesto en el capítulo décimo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

Mientras dure la liquidación, el Comisario o Comisarios y la Asamblea General de Accionistas conservarán las atribuciones que esta escritura y la Ley les confieren, reuniéndose la Asamblea por convocatoria del o los Liquidadores o del o los Comisarios, según sea el caso.-----

VIGÉSIMA OCTAVA.- Para todo lo relativo a la presente escritura los contratantes se someten a la jurisdicción de los Jueces y Tribunales competentes para la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, renunciando expresamente al fuero diverso que pudiera corresponderles en razón a sus domicilios o vecindades presentes o futuros.-----

VIGÉSIMA NOVENA.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las estipulaciones contenidas en las cláusulas precedentes constituyen los estatutos sociales de **"HOKA CANCUN", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**. Lo no previsto en estos estatutos será resuelto de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada Ley y por la asamblea de accionistas.-----

----- **CLÁUSULAS TRANSITORIAS** -----

PRIMERA.- Los accionistas suscriben y pagan en este acto, la cantidad de **\$1'000,000.00 M.N. (UN MILLÓN DE PESOS SIN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, importe total de **1000** acciones de la clase PRIMERA, con valor nominal de **\$1,000.00 M.N. (MIL PESOS SIN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)** cada una, que han suscrito y pagaran a más tardar el 30 de junio del presente año, de la siguiente forma:-----

a) El señor **ANTONIO HOIL KUMUL** suscribe **850** acciones clase PRIMERA, con un valor total de **\$850,000.00 M.N. (OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS SIN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**.-----

b) El señor **ALBERTO POOT MAS** suscribe **150** acciones clase PRIMERA, con un valor total de **\$150,000.00 M.N. (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS SIN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**.-----

SEGUNDA.- Considerando el presente otorgamiento como la primera Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad, por unanimidad de votos los Accionistas tomaron los siguientes acuerdos: -

I.- Se resuelve que la sociedad sea administrada por un administrador único designado para tal efecto al señor **ANTONIO HOIL KUMUL**-----

En el ejercicio de sus funciones, el administrador único, gozará de todas y cada una de las facultades que se señalan en la cláusula décima quinta de los estatutos sociales, mismas que se tienen aquí por

reproducidas como si se insertasen a la letra. -----

II.- Sin perjuicio de lo anterior, en este acto se otorga en favor del señor **FLAVIANO HERNÁNDEZ LOPEZ**, un poder con las siguientes facultades: -----

a) PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS de conformidad con el primer párrafo de los Artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos en todos y cada uno de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, con todas las facultades generales e incluyendo aquellos poderes que requieran cláusula especial de acuerdo a la ley, entre las que de una manera enunciativa, pero no limitativa, se citan las siguientes: ejercitar toda clase de derechos y acciones ante cualesquiera autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, ya sea en jurisdicción voluntaria, contenciosa o mixta y se trate de autoridades civiles, judiciales, administrativas o bien del trabajo, sean éstas Juntas de Conciliación o Tribunales de Arbitraje, Locales o Federales; contestar demandas, oponer excepciones y reconvencciones; someterse a cualquier jurisdicción; articular y absolver posiciones; recusar magistrados, jueces, secretarios, peritos y demás personas recusables en derecho; desistirse de lo principal, de sus incidentes, de cualquier recurso y del amparo, el que podrán promover cuantas veces lo estimen conveniente; rendir toda clase de pruebas; reconocer firmas y documentos, objetar éstos y redargüirlos de falsos; asistir a juntas, diligencias y almonedas; hacer posturas, pujas y mejoras y obtener para la Sociedad mandante adjudicación de toda clase de bienes y, por cualquier título, hacer cesión de derechos; formular acusaciones, denuncias y querellas; otorgar el perdón y constituirse en parte en causas criminales o coadyuvante del Ministerio Público, causas en las cuales podrán ejercitar las más amplias facultades que el caso requiera. Los apoderados podrán asimismo representar a la Sociedad en los términos de los artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y cuatro fracción tres romano, quinientos veintitrés, seiscientos noventa y dos fracciones uno, dos y tres romanos, setecientos ochenta y seis, ochocientos setenta y tres, ochocientos setenta y cuatro, ochocientos setenta y seis, ochocientos setenta y ocho, ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y tres, ochocientos ochenta y cuatro y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.-----

b) PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de los Artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos en todos y cada uno de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, con facultades para realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, teniendo entre otras, que se mencionan en forma

LUIS MIGUEL CÁMARA PATRÓN
NOTARIO PÚBLICO NO. 30



enunciativa pero no limitativa, las de celebrar contratos de arrendamiento, de comodato, de mutuo y de crédito, de obra, de prestación de servicios y de cualquier otra índole.-----

TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.-----

"**Artículo 2810.-** En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, con la sola excepción de la donación, que en este Código es un negocio jurídico personalísimo para el donante y por tanto no admite la representación en cuanto a éste, bastará que se diga que dichos poderes generales se dan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.- Cuando se quieran limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.- Los notarios insertarán este Artículo en los testimonios de los poderes que ante ellos se otorguen.- Lo mismo harán al calce del poder y antes de las firmas de la ratificación si es que en el texto del documento no lo hubieran insertado los funcionarios ante quienes los otorgantes y los testigos ratifiquen sus firmas de conformidad con la fracción II del Artículo 2807 en relación con el 218 y 2811. Sin esta inserción los aludidos testimonios y las mencionadas ratificaciones carecerán de todo efecto legal."-----

III.- Se acuerda designar como comisario de la sociedad al señor **MIGUEL ANGEL UN TAMAY** quien acepta dicho cargo protestando el buen y fiel desempeño del mismo.-----

IV.- Los comparecientes declaran que para la constitución de la Sociedad que en este acto formalizan, la Secretaría de Economía otorgó la correspondiente Autorización de Uso de Denominación o Razón Social, la cual exhiben en este acto. Yo, el Notario, hago constar que los comparecientes me han puesto a la vista constante de dos fojas la autorización con Clave Única de Documento (CUD): A201505041651103156 (A, dos, cero, uno, cinco, cero, cinco, cero, cuatro, uno, seis, cinco, uno, uno, cero, tres, uno, cinco, seis), el cual agrego al apéndice de esta escritura bajo la letra "A".-----

De conformidad con lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo veintisiete del Código Fiscal de la Federación, los comparecientes señores **ANTONIO HOIL KUMUL** y **ALBERTO POOT MAS** accionistas de la sociedad antes mencionada, declaran por su propio y personal derecho, que se encuentran debidamente inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, y que tiene asignadas las

claves que consta en los documentos que en este acto exhiben, de los cuales se agregan copia al apéndice de la presente escritura bajo la letra "B".-----

----- **GENERALES** -----

Por sus generales, previamente advertidos de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad, los comparecientes manifestaron ser:-----

I.- ANTONIO HOIL KUMUL, de nacionalidad mexicana por nacimiento, nacido en Chemax, Estado de Yucatán, el día doce de junio de mil novecientos setenta y ocho, empresario, soltero, y con domicilio en lote ciento noventa y siete, manzana trece, supermanzana veintiocho, avenida Xel-ha, en esta ciudad.-

II.- ALBERTO POOT MAS, de nacionalidad mexicana por nacimiento, nacido en Chemax, Estado de Yucatán, el día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, Comerciante, casado, y con el mismo domicilio que el anterior compareciente, en esta ciudad.-----

III.- MIGUEL ANGEL UN TAMAY, de nacionalidad mexicana por nacimiento, nacido en Ebtun, Estado de Yucatán, el día veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y nueve, contador, empleado, y con domicilio en carretera Rancho Viejo, manzana dieciocho, Monte de Olivo, y de paso por esta ciudad.-

Los comparecientes tienen a mi juicio capacidad legal para obligarse y contratar, y se identificaron con documentos oficiales.-----

Yo, el Notario, hago constar: que cumplí con el artículo noventa y cinco de la Ley del Notariado en vigor, que los comparecientes leyeron la presente escritura, manifestando todos y cada uno su comprensión plena; que éstos manifestaron estar conformes con el tenor de la misma, y que la firman ante MÍ, para debida constancia.- DOY FE.-----

Firma de los señores **ANTONIO HOIL KUMUL, ALBERTO POOT MAS Y MIGUEL ANGEL UN TAMAY**.- Ante Mí.- Firmado.- Sello de autorizar con el Escudo Nacional que dice: "LUIS M. CÁMARA PATRÓN.- CANCÚN, BENITO JUÁREZ, Q. ROO.- NOTARIA PUBLICA NUMERO 30 DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".-----

AUTORIZACIÓN DEFINITIVA.- "Autorizo definitivamente la presente escritura en virtud de haberse cumplido con los requisitos legales.- Cancún, Benito Juárez, Q. Roo a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil quince".- Firmado.- Sello de autorizar.-----

DEL APÉNDICE:-----

"A".- PERMISO EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE ECONOMÍA.- CONSTANTE DE CUATRO FOJAS ÚTILES.-----

"B".- COPIAS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LOS SEÑORES ANTONIO HOIL KUMUL Y ALBERTO POOT MAS.- CONSTANTE DE DOS FOJAS ÚTILES.-----

LUIS MIGUEL CÁMARA PATRÓN
NOTARIO PÚBLICO NO. 30

"C".- RECIBO DEL PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO PÚBLICO Y POR LA EXPEDICIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA.- CONSTANTE DE DOS FOJAS ÚTILES.-----
ES PRIMER TESTIMONIO QUE SACADO DE SUS ORIGINALES DEBIDAMENTE COTEJADO, SELLADO Y CONSTANTE DE OCHO FOJAS ÚTILES, EXPIDO A SOLICITUD DE "HOKA CANCUN", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, PARA QUE LE SIRVA DE TÍTULO JUSTIFICATIVO.- CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.-----

